

Radicación No. 110014003007-2022-00279-00
Accionante: NELSON ENRIQUE VEGA GALVIS.
Accionada: SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por NELSON ENRIQUE VEGA GALVIS., contra SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, para el año 2016 se vinculó laboralmente en la empresa SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA. en el cargo de guardia, prestando sus servicios en el municipio de TIBU (Norte de Santander)., indicando que para el mes de octubre del año 2019 la empresa accionada decidió dar por terminado su contrato de trabajo, por lo que el día 25 de febrero del año 2022 presentó vía correo electrónico derecho de petición, sin que hasta momento de la presentación de esta solicitud han transcurrido más de 15 días y hasta la fecha no he obtenido respuesta alguna, considerando que por ello su derecho de petición y debido proceso se encuentra siendo vulnerado por la empresa.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NELSON ENRIQUE VEGA GALVIS.

Entidad Accionada: SEGURIDAD NAPOLES
LIMITADA

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, frente a los hechos 1º, 3º, 4º eran ciertos, el 2º falso por cuanto la empresa no le termino el contrato al Sr. Nelson Enrique Vega Galvis, presentó renuncia voluntaria al cargo contratado y que respecto a los hechos 5º y 6º eran falsos, en virtud de la entidad ya dio contestación al derecho de petición presentado, conforme se evidencia en los documentos que se adjuntan a la presente contestación y en cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto

tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la secretaría accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad demandada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada

conforme se acredita en la presente actuación; en la que solicitaba concretamente copias de su contrato de trabajo; el examen de ingreso; y egreso; su hoja de vida laboral; copia del proceso disciplinario; de la liquidación y su pago, del documentos que dio por terminada la relación laboral y del accidente laboral.

Por su parte, la sociedad demandada expidió la siguiente respuesta: *“En atención al asunto en referencia, procedo a dar respuesta en los siguientes términos: “(...) 1. Respecto del primer hecho es cierto se suscribió contrato a término fijo inferior a un año a partir del 13 de mayo (sic) de 2016, por un periodo inicial de 3 meses. 2. Respecto del segundo hecho, es falso, la empresa en ningún momento lo asignó como supervisor, siempre ocupó el cargo de vigilante (guarda de seguridad) para el cual fue contratado. 3. Frente al tercer hecho es falso, en ningún momento sufrió un accidente laboral, según reposa en la historia clínica, usted tuvo una enfermedad de origen común. 4. Frente al cuarto hecho es falso, la empresa no le terminó el contrato, usted presentó renuncia voluntaria al cargo. I*

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES 1. Se adjunta copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre las partes. 2. Se adjunta el examen de ingreso realizado. 3. Respecto del examen de egreso, usted no se lo realizó; la empresa en la carta de aceptación de renuncia, le notificó del lugar donde podía acudir a realizarlo, pero según nos informan, usted no fue en ningún momento. Se adjunta carta de aceptación de renuncia. 4. Respecto de los procesos disciplinarios, no se evidencia en la hoja de vida ninguno. 5. Se adjunta liquidación y pago de seguridad social durante la duración de la relación laboral. 6. Se aclara que la terminación laboral se dio porque usted renunció, razón por la cual se adjunta copia de la renuncia presentada. 7. No se adjunta reporte, porque nunca se reportó un accidente laboral, conforme al historia clínica aportada solo existió una enfermedad de origen común” contestación que le fue remitida al accionante al correo electrónico gestionlegalconsultoria@gmail.com, dirección que fue registrada tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en

discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En resumen, de lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor NELSON ENRIQUE VEGA GALVIS, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ